

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15
O R D I N A R I A
JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves tres de febrero de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número catorce, ordinaria, celebrada el martes primero de febrero de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves tres de febrero de dos mil once:

II.1. 282/2009

Amparo en revisión 282/2009 promovido por ***** , sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión No Ampara Ni Protege a ***** , en contra de los actos y por las autoridades enunciadas en el resultando primero del presente fallo”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando cuarto “certeza jurídica” (páginas de la ocho a la catorce), en cuanto se determina que son inoperantes los agravios de la recurrente en el sentido de que 1) “El juzgador se equivoca cuando afirma que el precepto impugnado no trastoca el principio de certeza, porque a fin de no recorrer el camino de la ley, la opción es contar con dictamen. 2) Señala que “si se recorre el procedimiento del ordinal 8, no hay certeza, porque obliga a tocar varias puertas: primero acreditar contra el impuesto que la ley cuestionada mencionada (sic), empero

podría el sujeto respectivo no serlo contra el cual primero debe ser acreditado. 3) “Después se menciona que se puede compensar, siendo que puede acontecer que no sea ese contribuyente de algún gravamen compensable y finalmente, si todavía existe impuesto recaudado y no agotado, se pide en devolución. 4) Ello habla de falta de certeza porque la suma recaudada sólo se identifica como tal impuesto hasta que se haya agotado el mecanismo mencionado. 5) “Antes, sólo se sabe que se aportó una suma con motivo de los depósitos realizados que cabría pensar que en primer orden es un prepago y que lo es del impuesto sobre la renta, porque es el primer gravamen contra el cual se puede acreditar lo recaudado por el depósito en efectivo. 6) Después se puede compensar con el mismo u otros. 7) “El remanente se considera un pago indebido y se puede pedir en devolución, pago que se entiende de impuesto a los depósitos en efectivo. 8) “Empero además la falta de certeza radica en que se precisa del dictamen de contador para obviar el camino trazado y 9) “Entonces se tiene que precisamente, el dictamen, es lo que le da certeza al tributo, pues a través de él, es como el fisco devuelve la suma”.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero

de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en el considerando quinto se aborda el tema relativo a “Proporcionalidad tributaria” (páginas de la catorce a la cuarenta), el cual ya fue votado en la sesión del martes primero de febrero al resolver el amparo en revisión 375/2009.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración ratificar la votación respectiva precisando, ante la interrogante formulada por el señor Ministro Cossío Díaz, que la propuesta se ajustaría a la que fue modificada y aprobada en la sesión anterior.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en su considerando quinto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando sexto (páginas de la cuarenta a la cuarenta y dos), en cuanto se determina que resultan inoperantes los planteamientos en

los que la quejosa aduce que el impuesto controvertido es inconstitucional por violación a la garantía de equidad tributaria, ya que, de manera injustificada, la legislación grava los depósitos en efectivo, mientras que exenta a los depósitos por cheque y por transferencia electrónica, porque debió demostrar y no simplemente afirmar que los depósitos por cheque y por transferencia electrónica son situaciones comparables o análogas y que la distinción referida es desproporcional para alcanzar el fin pretendido por la normatividad.

Asimismo, sintetizó la propuesta alterna que fue repartida a los señores Ministros, en la que se propone estudiar el fondo de los agravios tercero y séptimo y calificarlos como infundados por las siguientes consideraciones, en las que sustancialmente se considera que el parámetro utilizado por la recurrente, como punto de comparación entre las personas sujetas al gravamen, es decir, de quienes realicen depósitos en efectivo o adquieran cheques de caja en efectivo, y aquellas que se excluyen, quienes realicen depósitos mediante cheques o transferencias electrónicas, consiste en que unos y otros sujetos demuestran capacidad contributiva, y por ello es que a su juicio, estos también tendrían que estar sujetos a esa imposición, por lo que al no ser así se genera en concepto de los quejosos la inequidad que denuncian.

Sin embargo, estimó que la recurrente articula su argumento a partir de una premisa falsa, porque en realidad la capacidad contributiva, para efectos del impuesto reclamado, sólo debe entenderse referida a quienes realicen depósitos en efectivo o adquieran cheques de caja en efectivo, debido a que la graduación de dicha capacidad para hacer frente a la carga tributaria, sólo es predicable respecto de las personas que actualizan los supuestos del hecho imponible; en cambio, la capacidad aludida no resulta ser un atributo aplicable a las personas que realicen depósitos mediante cheques o transferencias electrónicas, porque ni siquiera actualizan los supuestos del hecho imponible, y por ende, nunca estarán sujetas al pago del tributo.

En ese orden de ideas, precisó que no existe el detonante o presupuesto básico que permitiría guardar la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, pues si bien existe un movimiento de riqueza en la realización de depósitos a través de medios diversos al efectivo que pudiera denotar la existencia de la capacidad económica o contributiva, para efectos del tributo analizado éstos no fueron elegidos por el legislador como objeto de imposición, de manera que no les reconoció esta capacidad contributiva.

Además, atendiendo a las razones expuestas en el proceso legislativo de la ley reclamada, señaló que debe ponderarse que según el legislador los depósitos en efectivo

y la adquisición de cheques de caja en efectivo no pueden ser fiscalizados, por lo cual facilitarían la evasión de impuestos, por lo que, al estar sujetos al gravamen, puede obtenerse el objeto pretendido consistente en impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de impuesto sobre la renta y desalentar la evasión de su pago con el apoyo de los auxiliares de la administración pública.

Por tal razón, precisó que las instituciones del sistema financiero captarán el efectivo correspondiente y efectuarán la recaudación correspondiente a través del impuesto de mérito, por lo que no surtirá los mismos efectos respecto de los depósitos en cheques, las transferencias electrónicas u otros medios pues éstos otorgan más facilidades para ser fiscalizados y, por ende, dificultan la evasión o el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por tanto, si por una parte el parámetro utilizado por la recurrente no es aplicable a las dos categorías de sujetos que señala sino sólo a una de ellas, no existiría punto de comparación entre ambos; y, por otra, existe una justificación legislativa para sujetar a imposición sólo a una de ellas y no a la otra, para promover el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales y desalentar la evasión, por lo que el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, no provoca un trato diferenciado ni injustificado, de manera que no viola el principio de equidad tributaria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se tiene la propuesta original de inoperancia y una diversa para declarar infundados los agravios respectivos, preguntando a la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero de García Villegas si subsiste la propuesta original, ante lo cual la propia Ministra Ponente indicó que ha variado la propuesta para sostener la que propone entrar al fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó compartir la propuesta original del proyecto ya que consideró que las razones que se presentan en la página cuarenta y dos son suficientes para declarar la inoperancia de los respectivos agravios.

Ante ello, estimó que la quejosa no demostró ubicarse en el supuesto respectivo, considerando que para reforzar el proyecto se podrían agregar dos tesis: una del Pleno y otra de la Segunda Sala, que llevan ambas por rubro: “EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008)”.

Por ello consideró que la respuesta que da el proyecto es suficiente para demostrar la situación diferenciada, manifestándose por la propuesta original del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano expresó dudas sobre la propuesta alterna, pues se expone que no son comparables un sujeto que no puede realizar el hecho imponible con otro que sí lo puede realizar. Además, se trata categorías diferentes de individuos, segunda razón que se da.

En relación con el primer argumento estimó no compartirlo ya que implicaría poner el último clavo que faltaba a la lápida de inequidad, toda vez que ésta descansa sobre la base de otros individuos que realizaron hechos que debían ser igualmente imponibles al que se grava a determinado sujeto; pues se sostiene que están exentos y ese tratamiento no pudo haberse otorgado de una manera para unos y de diferente manera para otros.

Por ello, propuso volver a la solución inicialmente propuesta, estimando que no se trata de un problema probatorio sino de adecuada armazón de razones, por lo que ante su ausencia, en el caso concreto está de acuerdo con la propuesta original.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir la propuesta original ya que los agravios son novedosos y no combaten las consideraciones del fallo impugnado, por lo que son inoperantes.

La señora Ministra Luna Ramos estimó necesario tomar en cuenta cómo se combate el problema de equidad desde la demanda, en la cual, en su foja veintisiete se sostiene que se trata de manera distinta a quien está en la misma situación, ejemplificando que si se realiza un depósito por \$30,000.00 se deberá pagar el impuesto por los \$5,000.00 que exceden de los \$25,000.00 permitidos; pero alguien podría depositar \$250,000.00 en diez depósitos en distintas instituciones financieras y ese individuo no pagará el tributo, hacia lo cual se enfoca el planteamiento de equidad. Además, en lo que se refiere al agravio que ahora se hace valer, recordó que cuando se hace valer lo relativo a proporcionalidad, se trae a colación la discriminación que se da al gravar depósitos en efectivo y no a los depósitos en cheques ni a las transferencias bancarias, lo que está enfocado a proporcionalidad y no se desarrolla en un concepto de violación sobre equidad.

Por otra parte, en la sentencia recurrida después de analizar lo relativo a proporcionalidad, se aborda lo planteado respecto de la inequidad del tributo respondiendo lo que se hizo valer, antes sintetizado, sosteniendo en la foja cuarenta y nueve en dicho fallo: “Puesto que tales

circunstancias —las del depósito— entrañan circunstancias particulares o hipotéticas que no atienden a la generalidad y aquellas argumentaciones se apoyan en situaciones específicas de un gobernado que no evidencian de modo alguno la inconstitucionalidad de la ley reclamada”, lo que iría en contra de la consideración de la Juez de Distrito.

A su vez, en los agravios se sostiene que es inequitativa porque los impuestos recepcionados por cheques o transferencias electrónicas, al estar direccionados a nombrar al titular de la cuenta, sí permiten presumir fundadamente que son propiedad de dicho titular, sin olvidar que pueden ser superiores a los entregados en efectivo pero principalmente porque dice que es discriminatorio.

Por ende, el argumento relativo a que es diferente el hecho de que se acepte el depósito en efectivo de las transferencias bancarias y de los cheques, no fue tratado por la Juez de Distrito desde el punto de vista de equidad, ante lo cual podría responderse que por una parte, el argumento de equidad planteado es diferente al que se planteó en la demanda de amparo; sin embargo por causa de pedir se podría sostener que en la demanda se hizo el planteamiento en comento, ante lo cual estimó que en el proyecto no se debe sostener la inoperancia por no haberse combatido la sentencia, pues si bien no se impugna el argumento original ni se combate lo que sostuvo la Juez de Distrito en relación con los depósitos en diversas instituciones bancarias, lo

cierto es que controvierte la discriminación que hizo valer en la demanda sobre la violación a la proporcionalidad; pese a que de cierta parte pueda desprenderse también sobre la violación al principio de equidad.

Por ello, consideró que no se debe declarar inoperante el agravio, siendo necesario responder el planteamiento.

En cuanto a la propuesta de la addenda, consideró que los argumentos que se dan están más relacionados con proporcionalidad que con equidad, pues el argumento consiste en que si se gravaron los depósitos en efectivo, por qué razón no se gravaron los depósitos en cheque o las transferencias electrónicas, ello con el fin de dar respuesta a lo planteado originalmente.

Estimó que el argumento era infundado, pero por causa de pedir debía ser respondido, pues de lo contrario parecería que cada quien hace referencia a un argumento distinto, considerando la conveniencia de señalar lo que se hizo valer en la demanda; lo que respondió la juez y darle contestación por la causa de pedir, porque de alguna manera se hizo valer en otro concepto de violación y se responde que es infundado ya que evidentemente no se trata de los mismos depósitos, pues el que se realiza en efectivo se grava para evitar la evasión, en tanto que el que se realiza en cheques es controlable, por ello se trata de sujetos que realizan depósitos de diversa naturaleza que son

fiscalizables y de alguna manera controlables, por lo que basta con responder por qué no se viola el principio de equidad tributaria y no referir a proporcionalidad que ya se estudió.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció el esfuerzo realizado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas al elaborar la addenda respectiva, manifestándose a favor de la propuesta original y en todo caso, de haber agravio que estudiar, considerarlo infundado. Estimó que en el caso no se combaten las consideraciones que sustentan el fallo recurrido aunado a que la recurrente debió atacar las consideraciones de la Juez de Distrito por lo que dijo y por lo que dejó de analizar; sin plantear nuevos argumentos que no formaron parte de la litis del amparo, sin que la causa de pedir en amparos contra leyes tributarias pueda llegar al extremo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación oficiosamente elabore un análisis más amplio, especialmente cuando no conducirá a ningún resultado práctico, al declararlo fundado.

Consideró que estimando que la suplencia de la queja es aplicable cuando será fundado el argumento y si bien la solución pudiera encontrarse en lo propuesto por la señora Ministra Luna Ramos, lo cierto es que se estaría excediendo la litis del recurso de revisión, considerando que los agravios son inoperantes, pues de lo contrario bastaría cualquier

manifestación, por pequeña que fuera, para entrar al análisis de dichas cuestiones.

Recordó que el día de ayer, en la Primera Sala, al analizar asuntos en materia familiar, se sostuvo que no basta una simple afirmación para considerarlo una causa de pedir.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que sí se surte una causa de pedir porque se hizo valer en la demanda y en los agravios, así como porque se está resolviendo en el Tribunal Pleno el asunto, para efectos de fijar jurisprudencia que sirva de pauta para resolver los asuntos relativos al impuesto de que se trata.

Agregó que si el Pleno determina que se debe aprobar el proyecto original realizaría voto concurrente, sin compartir la propuesta respectiva ya que el proyecto sostiene: “Sin embargo, el promovente debió demostrar y no simplemente afirmar que los depósitos por cheque y con transferencia electrónica, son situaciones comparables o análogas. Así también debió acreditar que la distinción legal no referida es un medio inadecuado y/o desproporcional para alcanzar el pretendido por la normatividad, sin que este tribunal tenga autorizado completar los argumentos de la parte quejosa”, sin que la diferencia entre depósito, cheque y transferencia electrónica sea materia probatoria sino de argumentación, sin que ello se pueda descalificar porque no hubo prueba, pues los argumentos que se analizan, pueden tener cierta

semejanza, sin que se pueda exigir una prueba para determinar si existe una diferencia; por lo que en todo caso será necesario realizar el análisis respectivo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que el proyecto de manera clara sintetiza el agravio, estando de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que no se debe sostener que no se probó, sino que se debe dar contestación, precisando que no le asiste razón al quejoso respecto a que no existe diferencia entre los depósitos en efectivo respecto de los realizados a través de cheques o transferencias electrónicas, toda vez que de estos últimos se tiene conocimiento de su origen.

En cambio, en el depósito en efectivo se ignora la procedencia del dinero y, por lo tanto, se impone la cuota mínima establecida para este tipo de depósitos, susceptible de acreditar respecto de otros impuestos federales.

Agregó que el planteamiento al que se refirió la señora Ministra Luna Ramos pareciera ser diferente pues hay inequidad en el diseño de ese impuesto, por lo que si se debe contestar el agravio, su propuesta sería la clara diferencia entre los depósitos de efectivo y los realizados por cheque o por vía electrónica, porque de los primeros se ignora el origen del dinero depositado, en tanto que respecto de los otros dos se tiene certeza de su procedencia, siendo

que en este supuesto se tiene la certeza de que el impuesto que por ley les corresponde, se pagó o se va a pagar.

Señaló que su duda estriba en lo anterior sin tener claridad sobre la respuesta que debe darse.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que se refirió a la causa de pedir pues si se advierte que combatieron desde la demanda en un concepto de violación aunque hubiese sido de manera somera, estimó que se puede responder declarando infundados los agravios a este respecto, aunado a que no está de acuerdo con la consideración relativa a que se trata de una cuestión de probar o acreditar alguna afirmación, sino de un problema de argumentación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que en el caso la forma en que se impugna el impuesto se realiza comparando los depósitos diferenciados, es decir, los distintos tipos de depósito que se realizan.

Agregó que la expresión que genera confusión es el referir que el quejoso no probó determinadas condiciones, estimando que cuando el proyecto indica “no acreditó” no se refiere efectivamente a probar un hecho, por lo que habría que dar un significado específico a dicho término, para entender que se refiere a argumentos y, además, incorporar las tesis del impuesto empresarial a tasa única en el proyecto.

El señor Ministro Franco Gonzalez Salas se manifestó a favor del proyecto en sus términos, considerando que está bien contestado el agravio, pues si el resumen de los agravios es correcto, lo cierto es que el agravio consiste en: “que de manera injustificada la legislación grava los depósitos en efectivo mientras que exenta los depósitos por cheque y transferencia electrónica” Señalándose en el proyecto que se debe demostrar la afirmación respectiva, lo que incluye la demostración argumentativa que se puede realizar a través de cualquier método de prueba, por lo que estará de acuerdo con el proyecto original.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de lo considerado por los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz, con algún ajuste en la redacción, porque demostrar se entiende como probar, cuando el término debió de haber sido acreditar de forma argumentativa, es decir, que no se dieron argumentos que acrediten una circunstancia, de ajustar lo anterior, estaría con el proyecto original.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia advirtió que sí existe el planteamiento respectivo ya que sostiene: “De manera injustificada la legislación grava los depósitos en efectivo, mientras que exenta los depósitos por cheque y transferencia” por lo que ante dicha argumentación es necesario responderla.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que el planteamiento realizado por el quejoso consistente en el trato diferenciado no se encuentra justificado y aduce una comparación entre los dos supuestos lo que a su juicio es suficiente para ser estudiado y arroja la carga a este Alto Tribunal de dar los argumentos respectivos, los cuales pueden ser los considerados por la señora Ministra Luna Ramos, o bien acudir a la naturaleza del impuesto de control, pues unos son rastreables y otros no.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que efectivamente se trata de un impuesto que tiene un fin extrafiscal, en tanto que si existe el otro planteamiento y a mayor abundamiento se quiere contestar, ello sería posible, estimando que la norma tiene un reflejo en virtud del cual si se abren otras cuentas y se deposita menos de veinticinco mil pesos en cada una de ellas no le afecta la norma, sin que pueda ser objeto de reproche como una práctica de elusión o de connotaciones más severas, lo que también podría responderse, ya que la norma no podría ser inconstitucional para unos y no para otros.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que estima conveniente dar respuesta al agravio respectivo en los términos propuestos por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que estaría de acuerdo en la propuesta alterna, para entrar al fondo de este agravio, eliminando la parte de proporcionalidad y contestando específicamente el problema de equidad, en el sentido de que no puede ser fiscalizable.

Sometida a votación la propuesta original del proyecto, contenida en el considerando sexto, consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos, votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, y Valls Hernández y por declarar infundados los agravios respectivos en los términos de la propuesta alterna precisada por la señora Ministra Luna Ramos, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza votaron a favor de dicha propuesta, ante lo cual se determinó que las consideraciones respectivas serán las de la propuesta alterna precisada por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando séptimo “Destino al gasto público”, en cuanto se propone declarar infundado el argumento planteado por la quejosa en el que aduce que el impuesto controvertido es inconstitucional, porque no tiene por finalidad el gasto público, lo que se pone en evidencia dado que la ley ha sido construida para combatir la informalidad, lo que pudo

realizarse mediante otros medios; tan es así, que la legislación permite que el sujeto pasivo recupere las cantidades erogadas, lo que en último término demuestra que el fisco, durante el tiempo que ha tenido el numerario, no satisface necesidades sociales.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificar la redacción de la página cuarenta y cinco para que no se preste a confusiones que se toma dinero prestado del erario público mientras no se devuelve el impuesto incorrectamente recaudado, lo que se aceptó por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando octavo “Artículo 25 constitucional” (páginas cuarenta seis a cuarenta y nueve), en cuanto se propone declarar infundado el agravio en el que la parte quejosa aduce que, contrariamente a lo considerado por el A quo, la norma legal

impugnada que establece el impuesto a los depósitos en efectivo viola el artículo 25 constitucional, máxime que combatir la informalidad en materia tributaria, no justifica la violación de los principios constitucionales del artículo 31, fracción IV, de la Norma Suprema.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación los puntos resolutiveos del proyecto los que se aprobaron por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II. 2. 1452/2009

Amparo en revisión 1452/2009 promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en sus artículos 1, primer y segundo párrafos, 2, fracciones II y III, 3, primer y segundo párrafos, 7, primer párrafo y 8, cuarto párrafo. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria”*.

A petición del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos informó que en relación con los temas abordados en este proyecto de resolución, en el considerando sexto, se aborda el tema relativo a la proporcionalidad tributaria, que ya fue sometido a votación en otros asuntos, asimismo, que en el considerando séptimo se aborda un tema de equidad sobre una exención, lo cual se aborda parcialmente y también hay otros argumentos novedosos; y en el considerando décimo segundo, se aborda un tema de equidad relativo a lo previsto en el artículo 2º, fracción II, exención a las personas morales con fines no lucrativos, que se analizó en un asunto resuelto en

la sesión anterior; por ende, como temas nuevos de fondo en el presente proyecto, se encuentran los visibles en los considerandos octavo, décimo y décimo tercero.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”, segundo “Legitimación y oportunidad” tercero “Cuestiones que no son materia” en cuanto se determina que no es materia de estudio el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, mismo que fue reflejado en el punto resolutivo primero, toda vez que las razones correspondientes a los considerandos tercero y cuarto del fallo no afectan a la parte recurrente, aunado a que no fueron impugnadas por la parte a la que pudieran perjudicar; cuarto “Agravios”; y quinto “Agravio relativo a causales de improcedencia” (páginas de la treinta y cinco a la treinta y nueve), en cuanto se determina que es infundado el agravio propuesto por el Presidente de la República en el que señala que la Juez de Distrito omitió analizar las causales de improcedencia planteadas”.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los mencionados considerandos, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente sometió a consideración del Pleno el considerando sexto relativo a la proporcionalidad tributaria, séptimo y décimo segundo, ya vistos en los asuntos anteriores.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los mencionados considerandos del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando sexto “Proporcionalidad del impuesto” (páginas de la treinta y nueve a la sesenta y ocho), en cuanto se determina que son sustancialmente fundados los agravios planteados por el Presidente de la República, así como los argumentos del único agravio de la Cámara de Diputados que combaten la determinación de la sentencia recurrida en torno a la desproporcionalidad del impuesto a los depósitos en efectivo, toda vez que, contrario a lo afirmado por la quejosa, el impuesto a los depósitos en efectivo no resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, pues la referida contribución recae sobre una manifestación de riqueza susceptible de revelar capacidad para contribuir al gasto

público, ya que el impuesto a los depósitos en efectivo constituye una contribución que, en términos de los artículos 1, 2 y 12, fracción II de la ley relativa, los cuales regulan su hecho imponible y base gravable, recae sobre una manifestación aislada de riqueza, consistente en la disponibilidad del dinero que se tiene, ya sea en las cuentas aperturadas en las instituciones del sistema financiero o por la adquisición en efectivo de cheques de caja, revela la tenencia de un poder adquisitivo presente que se ahorra para un consumo futuro, distrayéndolo del gasto y consumo actual que se requiere para hacer frente a las necesidades presentes, circunstancias suficientes para que se salvaguarden las exigencias del principio de proporcionalidad tributaria.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando séptimo “Equidad del artículo 2, fracción III” (páginas de la sesenta y ocho a la setenta y cinco), en cuanto se determina que es fundado el agravio planteado por el Presidente de la República en el que se controvierten las consideraciones que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2, fracción III, impugnado, por contravenir el principio de equidad tributaria al prever la exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales y exceptuar de dicho beneficio a la adquisición de cheques de caja, toda vez que dicha excepción se encuentra justificada en razones objetivas que permiten otorgar un

tratamiento diferenciado a esta categoría de contribuyentes y, por ende, el precepto no resulta violatorio del principio de equidad tributaria.

La señora Ministra Luna Ramos propuso sobreseer en el presente juicio con base en la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala que lleva por rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”, a la cual dio lectura, lo que fue aceptado por la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que la tesis referida es aplicable cuando no hubo pronunciamiento del Juez de Distrito en el sentido de desestimar una causa de improcedencia, situación que no acontece en el presente asunto, en el que no fue controvertida la consideración respectiva; ante lo cual las señoras Ministra Luna Ramos y ponente Sánchez Cordero de García Villegas retiraron su observación.

Sometido a votación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se

aprobó el considerando séptimo “Equidad del artículo 2, fracción III.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando octavo “Equidad del artículo 1, segundo párrafo, en cuanto excluye cheques de viajero y pagarés” (páginas de la setenta y cinco a la ochenta y dos), en cuanto se determina que son fundados los agravios que en el recurso de revisión interpuso el Presidente de la República, así como los argumentos que hizo valer la Cámara de Diputados contra la determinación de inequidad del artículo 1, párrafo segundo, de la Ley reclamada al distinguir a los cheques de caja de los cheques de viajero y pagarés, pues sólo se encuentra gravada la adquisición de los primeros, toda vez que la exclusión de los pagarés del objeto gravado conforme al artículo 1, párrafo segundo, de la ley reclamada, se encuentra justificada en razones objetivas que permiten otorgar un tratamiento diferenciado a quienes manejan ese tipo de títulos de crédito quienes no serán contribuyentes del impuesto, frente a los sujetos que por realizar depósitos en efectivo o adquirir cheques de caja en efectivo, sí queden ubicados en los supuestos del hecho generador, a través del cual se permitirá cumplir con la finalidad de control del impuesto reclamado en relación con el impuesto sobre la renta; de ahí que dicho precepto no resulta violatorio del principio de equidad tributaria.

Sometida a votación la propuesta del octavo considerando del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando noveno “Conceptos de violación omitidos” (páginas de la ochenta y tres a la ochenta y cinco), en cuanto se precisa que al no haberse impugnado por la parte quejosa la determinación contenida en el considerando octavo de la sentencia recurrida en la que se desestimaron los conceptos de violación segundo, tercero (salvo por lo que se refiere al análisis de equidad tributaria), cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no serán materia de estudio por este Órgano Colegiado; y que los conceptos de violación cuyo estudio omitió la Juez del conocimiento, esencialmente, sostienen:

1. El artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, transgrede los principios de legalidad tributaria y certeza jurídica, ya que las instituciones del sistema financiero están obligadas a entregar a los contribuyentes constancias mensuales que acrediten el *entero* del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales

no acreditan que efectivamente el contribuyente haya pagado el impuesto mediante la *recaudación* que hubiere realizado la institución financiera, dejándolo en estado de indefensión, pues ante una contingencia en que pudiere verse afectado el contribuyente, sin la respectiva constancia de recaudación, estaría impedido para demostrar que el impuesto enterado por la institución bancaria corresponde a las cantidades recaudadas de sus cuentas bancarias.

2. El artículo 3º, último párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que concede a los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero, la facultad de determinar la proporción en que el impuesto se distribuirá entre sus cotitulares, lo que implica que en forma arbitraria podrá determinar la capacidad contributiva de cada uno de ellos, siendo que es al legislador a quien corresponde determinar de manera exclusiva y objetiva la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir al gasto público (octavo concepto de violación).

3. El artículo 2, fracción II, viola el principio de equidad tributaria al exentar a las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues muchos de estos contribuyentes por las actividades que realizan manejan importantes operaciones en efectivo, como son las entidades educativas, religiosas, sindicatos, partidos políticos y administradoras de fondo de

ahorro, entre otras, sin que el origen de los depósitos que ellas realicen siempre sean identificables y lícitos. En el supuesto de que la exención se deba a que las personas morales no lucrativas no obtienen ingresos, ello resultaría ilegal pues no todos los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas bancarias de los contribuyentes constituyen utilidades o ingresos, toda vez que pueden ser cantidades destinadas a terceros como proveedores, o incluso al fisco mismo (tercer concepto de violación, en la parte omitida por equidad tributaria).

4. El artículo 8, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de equidad tributaria, porque da un tratamiento distinto a los contribuyentes que soliciten la devolución mensual del impuesto pagado en exceso, frente a aquellos que lo hagan anualmente. Esto es así, ya que el legislador condiciona la solicitud de devolución a que la diferencia que resulte de acreditar y compensar el impuesto sea dictaminada por un contador público autorizado cuando se solicita mensualmente, mientras que en términos del artículo 7 la solicitud de devolución de las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio no está sujeta al requisito de ser dictaminadas (décimo primer concepto de violación).

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando noveno, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre

Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando décimo “Violación al principio de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que la constancia entregada por el banco es de recaudación y no de entero” (páginas de la ochenta y cinco a la noventa y siete), en cuanto se determina que es infundado el concepto de violación en el que la parte quejosa sostiene que el artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, en virtud de que las instituciones del sistema financiero tienen que entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acrediten el entero del impuesto a los depósitos en efectivo; sin embargo, la obligación que debió imponer el legislador es la de entregar al contribuyente una constancia de recaudación, en virtud de que la obligación de enterar el impuesto corresponde a las instituciones del sistema financiero y no al contribuyente.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos,

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando décimo primero “División del impuesto a los depósitos en efectivo entre los cotitulares de una cuenta” (páginas de la noventa y ocho a la ciento doce), en cuanto se determina que es inoperante el concepto de invalidez en el que la quejosa argumenta que el artículo 3º, último párrafo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que concede a los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero, la facultad de determinar la proporción en que el impuesto se distribuirá entre sus cotitulares, lo que implica que en forma arbitraria podrá determinar la capacidad contributiva de cada uno de ellos, siendo que es al legislador a quien corresponde determinar de manera exclusiva y objetiva la potencialidad real de los contribuyentes para contribuir al gasto público.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó tener una interrogante respecto de la conclusión de inoperancia porque si se expresa que el precepto impugnado no le causa perjuicio porque se desprende de autos que la cuenta por la cual le fue recaudado el impuesto tenga más de un titular, ni que la institución del sistema haya efectuado la recaudación, y sometió a consideración del Pleno la posibilidad de que

quizás hasta con los mismos argumentos, la conclusión pueda sobreseer en ese sentido.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que únicamente se debía verificar si tal cuestión fue motivo de análisis en la sentencia recurrida, por lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que quedaría encorchetado para votarse después del receso, en el que se verificaría si efectivamente se abordó su análisis.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando décimo segundo referente a la equidad de la fracción II de la ley impugnada ya fue analizado, por lo que se reiteró la votación de los anteriores asuntos, a este respecto.

La señora Ministra ponente expuso una síntesis del considerando décimo tercero “Equidad del artículo 8 al exigir el dictamen de contador público registrado tratándose de devolución mensual” (páginas de la ciento doce a la ciento veinte), en cuanto se determina que es infundado el concepto de violación en el que se aduce que el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley controvertida viola el principio de equidad tributaria al dar tratamiento diferente a las solicitudes de devolución del impuesto mensual del que se otorga a las del ejercicio, pues sólo la primera se condiciona a que la diferencia a favor del contribuyente sea dictaminada por contador público registrado.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó de acuerdo con las consideraciones mediante las cuales en el proyecto se distingue entre pagos mensuales provisionales y los anuales que tienen el carácter de definitivos, pero no está de acuerdo con el considerando décimo tercero, porque estima que la quejosa no acreditó la afectación a su interés jurídico, pues se está partiendo de un supuesto hipotético que no se ha materializado en la realidad, en tanto que la quejosa no ha realizado una solicitud de devolución del impuesto a los depósitos en efectivo de forma mensual, ni anual, y de acuerdo con el artículo 8° de la ley de este impuesto, para que dicho supuesto se actualice, es preciso: Primero. Llevar a cabo el acreditamiento del impuesto sobre la renta del mes de que se trate. Segundo. En caso de que el impuesto a los depósitos en efectivo sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta, se podrá realizar el acreditamiento de la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en ese mes. Y en tercer lugar, si con posterioridad a la anterior subsiste una diferencia, se podrá llevar a cabo la compensación contra contribuciones federales.

Agregó que si después de realizar los procedimientos de acreditamiento y compensación se diera alguna diferencia, ésta podrá solicitarse en devolución, siempre que sea dictaminada por contador público registrado, y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de

Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Por lo anterior, consideró que es hasta después de los procedimientos de acreditamiento y de compensación, que los contribuyentes podrán solicitar la devolución, y será hasta ese momento, que en todo caso la quejosa en este asunto podría ver afectada su esfera jurídica, ya que de lo contrario, sus argumentos no son aptos para demostrar la inconstitucionalidad que plantea, dado el carácter impersonal, general, abstracto de la ley.

Agregó que de las constancias procesales que obran en autos a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete del cuaderno de amparo, se exhibe la prueba documental del detalle de movimientos expedido por la institución bancaria *****; sin embargo, ello únicamente tiende a acreditar que el quejoso es un cuentahabiente del sistema financiero y que se le retuvo cierta cantidad por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo.

En ese sentido, concluyó que el interés jurídico de la quejosa no fue acreditado para impugnar el artículo 8º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, tratándose del dictamen de contador público, ya que en ningún momento se constata que dicho numeral le fuera aplicado, por lo que ratificó que su voto es en contra del considerando décimo tercero.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la postura del señor Ministro Valls Hernández, pues no obra ninguna constancia con la que acredite su interés jurídico y por tanto se debe de declarar inoperante, lo que estimó se debía de votar al regreso del receso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que habían dos temas pendientes para resolver de regreso del receso e instruyó al secretario de acuerdos que proporcionara la información respectiva.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en relación con el artículo 3º, párrafo segundo, referente al cálculo del impuesto por parte de los cotitulares de una cuenta, en el que éstos tienen que determinar el porcentaje que corresponde del pago del impuesto respectivo, se combatió aduciendo desproporcionalidad y en el proyecto se le da respuesta considerándolo inoperante porque no se había demostrado el perjuicio que le ocasionaba; sin embargo, del estudio de la sentencia se advierte que la juez analizó las causales de improcedencia y las desestimó considerando que se trataba de un sistema y que por esta razón la ley era

impugnable en su totalidad, y desestima las causales de improcedencia que se hacen valer en este sentido.

Agregó que en los agravios esgrimidos por la autoridad, lo único que se dice al respecto es que la juez no estudió las causales de improcedencia, sin embargo, sí las estudió, de tal manera que tiene que quedar firme por ser cosa juzgada, la desestimación de estas causales de improcedencia, tanto por el artículo 3º como por el artículo 8º.

En esas condiciones, estimó que por lo que hace al artículo 3º en relación al argumento de que es desproporcional la determinación del porcentaje del impuesto en cuanto a los depósitos en copropiedad, es donde se tendría que arreglar el proyecto para no declararlo inoperante, entrar al análisis y declararlo infundado, considerando que no se está afectando el principio de proporcionalidad, porque lo que está estableciendo el artículo es que el propio contribuyente determine en la medida de las cantidades que ellos conocen y, por tanto, determinen cuáles son las que corresponden a cada uno de los cotitulares en el depósito respectivo, pues con base en eso se fija el impuesto.

Por su parte consideró que por lo que se refiere al artículo 8º que está relacionado con que si el contador público debe o no emitir el dictamen correspondiente cuando no haya habido saldo suficiente para el pago del impuesto

relacionado con el artículo 8º, también se desestimó la causal de improcedencia por parte de la juez de Distrito, mientras que en el proyecto se aborda el fondo, y por tanto se declara infundado el concepto de violación por la omisión de la juez de Distrito de analizar tal inconformidad, en la sentencia correspondiente; sin embargo en el proyecto se desestima todo lo anterior considerando que no están violando en realidad ningún precepto de la Constitución.

Entonces en los dos casos tendrán que analizarse las cuestiones de fondo, no declararlos inoperantes con razones que pudieran entenderse como de improcedencia, por lo que no se puede abordar uno como inoperante y el otro como infundado.

Por lo que se debe determinar por una postura igual en los dos casos y votar la forma en que se abordarían los dos.

Ante lo cual, la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló estar de acuerdo con estas adecuaciones al considerando décimo primero y al décimo tercero.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el considerando décimo tercero con las modificaciones señaladas por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando décimo primero, consistente en declarar inoperantes los agravios respectivos, votaron por unanimidad los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en el considerando décimo tercero, consistente en declarar infundados los agravios respectivos, votaron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza y en contra el señor Ministro Valls Hernández, quien manifestó reservarse para emitir un voto particular.

Sometidos a votación los resolutivos mencionados y los ajustes antes precisados, se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II.5. 1607/2009

Amparo en revisión 1607/2009 promovido por ***** , contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, en sus artículos 1, 2, 3 y 6 a 12. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra las autoridades y por los actos precisados en el primer resultando de la presente resolución, con excepción de los especificados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, cuyo sobreseimiento en el juicio no fue materia de la revisión”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”, segundo “Oportunidad”, tercero “Corrección de incongruencia”, Cuarto “Cuestión que no es materia de la revisión”, quinto “Agravios del Presidente de la República”,

sexto “Agravio de la Cámara de Diputados” y séptimo relativo a las causales de improcedencia.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los mencionados considerandos del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando octavo del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando noveno del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores

Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en el considerando décimo primero que corre de las fojas ochenta y seis a la ochenta y nueve, se realiza una síntesis de los conceptos de violación que se aduce no se analizaron. A ese respecto indicó que se aclara en el proyecto que al no haberse impugnado por la quejosa la determinación contenida en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, en la que se desestimó el tercer concepto de violación, no se abordaría su estudio.

Agregó que en el considerando décimo segundo de las fojas ochenta y ocho a noventa y ocho, se hace un estudio

de equidad de la fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y en el considerando décimo tercero, de las fojas noventa y ocho a ciento seis, se aborda la equidad del artículo 8 de la Ley del Impuesto de Depósitos en Efectivo, al exigir el dictamen de contador público registrado tratándose de devolución mensual.

Asimismo señaló que en el considerando décimo cuarto, que va de las fojas ciento seis a ciento ocho, en la inequidad del artículo 6º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se analiza el argumento en que se aduce que dicho precepto otorga un trato diferenciado según la persona que determine el impuesto para el caso de que el impuesto reclamado no hubiera sido recaudado por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, pues se exime del pago de actualización y recargos por el período de causación, y hasta el último día del mes del ejercicio, mientras que cuando es la autoridad fiscal quien determina la omisión lo hace desde que se omita la contribución; se propone calificar de inoperante tal argumento porque la quejosa no demuestra ubicarse en el supuesto que aduce, pues promovió el juicio de amparo con motivo del primer acto de aplicación consistente en la recaudación del impuesto que realizó la institución bancaria sin que acredite la afectación a su interés jurídico; además, porque el trato desigual que aduce en el período de actualización y recargos de la contribución omitida, lo sustenta entre el impuesto reclamado, cuya recaudación es encomendada a las

instituciones del sistema financiero y otras contribuciones que no precisa y cuya determinación corresponda a la autoridad, de manera que se debe considerar que no existe un parámetro válido para la comparación en el caso de esta inequidad alegada del artículo 6º de la ley impugnada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación los considerandos décimo primero, referente a los conceptos de violación no analizados por la juzgadora; así como el décimo segundo y décimo tercero, argumentos que ya fueron analizados en los anteriores asuntos, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que en relación con el considerando décimo cuarto, en el que se propone declararlo como inoperante, por no afectar el interés jurídico de la inconforme, se surte la misma hipótesis señalada por el señor Ministro Aguilar Morales, aclaración confirmada por el propio Ministro, quien señaló que éste no se refiriera al interés jurídico, sino a que carece de razón la inconforme pues el precepto impugnado no es inconstitucional.

Agregando la Ministra Luna Ramos que al igual que en el asunto anterior, si se desestimó la causal de

improcedencia se tiene que abordar el estudio de fondo referente a si la fecha de pago de actualización y recargos que se establece en el artículo 6º es o no constitucional, ante lo cual el secretario general de acuerdos informó que en la página ciento siete del proyecto, además de las consideraciones de inoperancia por falta de interés jurídico, se desarrollan otros dos argumentos diferentes a los que sustentaron la sentencia recurrida que dicen: “Además, la inoperancia del concepto de violación se surte también porque el trato desigual que aduce en el período de actualización y causación de recargos de la contribución omitida lo sustenta entre el impuesto reclamado cuya recaudación es encomendada a las instituciones del sistema financiero mexicano y otras contribuciones que no precisa y cuya determinación esté a cargo de la autoridad conforme al artículo 6º, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y si las autoridades fiscales deben hacer la determinación los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria mediante los quince días siguientes a la fecha de su causación...”

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en aporte a lo anterior, se recabe información acerca de lo que sucedió en relación con la diferencia entre pagos mensuales, anuales y la determinación del contador público, pues en el asunto inmediato anterior se declaró infundado, cuando

originalmente se proponía sobreseer por falta de impugnación específica, donde si se daba dicha hipótesis, pero en este caso, hace falta determinar si es inoperante o infundado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en este considerando se suprimiría todo lo referente al interés jurídico y que con relación al diverso tema expresado por los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz quedaría encorchetado para revisarlo con detenimiento.

Por lo que se refiere al considerando décimo quinto referente a la recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo por las instituciones del sistema financiero, refirió que se analiza el argumento en que la quejosa aduce que la ley reclamada viola el principio de certidumbre jurídica al facultar a las instituciones del sistema financiero a determinar y a cobrar créditos fiscales, no obstante que no tienen la naturaleza de autoridad fiscal, se estiman infundados estos argumentos, porque es válida la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley, lo cual deriva de manera implícita del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el

tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario y entre esas se encuentra la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros de manera que esa actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo quinto del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que en el planteamiento del considerando décimo sexto también se argumentaba inequidad, pero en este caso por falta de implementación de una cuenta concentradora para efectos del impuesto reclamado.

Agregó que en este apartado se analiza el argumento en que se aduce que el impuesto viola el principio de equidad tributaria porque su recaudación se ha puesto en marcha sin iniciar con ella la implementación de la cuenta

concentradora a que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley reclamada, pues al no existir tal cuenta se va a dar un trato diferente a las personas que tengan una sola cuenta bancaria de las que tengan más de una cuenta, ya que las segundas podrían realizar depósitos superiores a veinticinco mil pesos pero en diferentes cuentas y no pagar el impuesto, por lo que se califica de inoperante el argumento, pues los artículos 11 y 12 de la ley reclamada, no prevén la implementación de cuenta concentradora alguna; y por lo mismo, no existe la omisión que se sostiene que da lugar a un trato desigual entre los contribuyentes que tengan una sola cuenta bancaria y los que tengan varias. En tales preceptos sólo se regula la situación especial de depósitos que sean realizados a la cuenta que una Institución financiera tiene en otra Institución diversa, para recibir los recursos de sus clientes, determinándose que en este supuesto los depósitos se entenderán hechos al cliente beneficiario final del depósito, y no a la Institución financiera titular de la cuenta concentradora relativa.

En consecuencia, existe imposibilidad para analizar el planteamiento de inequidad que se aduce, dado que es falso el supuesto que se afirma que ocasiona un trato desigual entre contribuyentes.

Asimismo, que en el proyecto se considera que conforme al artículo 2º, fracción III, segundo párrafo, de la ley reclamada, el monto de veinticinco mil pesos, exento del

pago del impuesto, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma Institución del sistema financiero. Por lo que, el que se tenga una o más cuentas bancarias, no influye para tener la posibilidad de realizar depósitos en efectivo superiores a veinticinco mil pesos, sin dar lugar a la causación del impuesto, pues si dichas cuentas se tienen en la misma institución financiera, se considerarán para efectos del monto de la exención, todos los depósitos realizados en dicha cuenta y en todo caso, ello podría darse sólo si las cuentas se abren en diferentes instituciones, pero esto constituye una opción válida para todos los contribuyentes; es decir, depende de las conductas que asuman los gobernados, y no así de lo dispuesto en la ley; por lo que de ello no podrá derivar violación alguna al principio de equidad tributaria, máxime que el planteamiento de la quejosa no se hizo derivar de lo anterior, sino de la omisión de una obligación que no contempla la ley.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo sexto del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el considerando décimo séptimo se refiere a la complementariedad del impuesto reclamado con el impuesto de la renta, que no implica confusión de sus elementos y se estudia el argumento en el que la quejosa aduce que la ley reclamada es inconstitucional porque no hay claridad, sencillez y singularidad del impuesto reclamado, por mezclar sus elementos con los del impuesto sobre la renta. Complementar tributos de naturaleza diferente y enfrentar las tasas de ambos impuestos, como lo es la progresiva del impuesto sobre la renta frente a la porcentual del impuesto a los depósitos en efectivo, por lo que, en su concepto, se viola la garantía de legalidad y de seguridad jurídica.

Se tiene como infundado este planteamiento al advertir que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, claramente define los elementos del impuesto: Objeto, sujeto pasivo, base, tasa y época de pago; y que el hecho de que este último sea complementario del impuesto sobre la renta y constituya un impuesto de control tendente a combatir la evasión fiscal, no significa que se mezclen los elementos de uno y de otro, ni se deban contener en un mismo tipo de tasa impositiva, por lo cual, no se genera incertidumbre jurídica para los contribuyentes.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en su considerando décimo séptimo, se aprobó

por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que el tema del considerando décimo octavo es el impuesto a los depósitos en efectivo que no constituyen doble tributación ni es ruinoso.

En el proyecto se analiza el concepto de violación en que aduce la quejosa que el impuesto reclamado es inconstitucional porque provoca doble tributación, al incluir en su base al impuesto al valor agregado causado por la operación que dio lugar al depósito, por lo que resulta ruinoso, pues no se puede acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo contra el impuesto al valor agregado, sino sólo si existe un remanente siguiendo la regla de compensación y se propone calificar de infundado el argumento, porque el impuesto reclamado y el impuesto al valor agregado, no gravan la misma fuente, y en tales términos es inexistente la doble tributación que se aduce.

Asimismo, indicó que por lo que se refiere a la situación de que el impuesto reclamado incluya en su base cantidades que podrían corresponder al traslado del impuesto al valor agregado, ello no se puede considerar que sea ruinoso para

el contribuyente, en virtud de la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo, establecida en atención a su naturaleza y a su propósito de combatir la evasión fiscal e impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

Por lo que carece de trascendencia que la recuperación del impuesto sea a través del acreditamiento o compensación, pues finalmente se recupera el monto respectivo.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo octavo del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el tema del considerando décimo noveno consistía en que el impuesto a los depósitos en efectivo, no vulnera el principio de presunción de inocencia, y agregó que en esta consideración se estudia el argumento en que se sostiene que el impuesto a los depósitos en efectivo viola el principio de presunción de inocencia, previsto por el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la

Constitución Federal, porque inculpa a los sujetos pasivos de evasión fiscal.

Indicó que se califica de infundado este concepto de violación, porque el hecho de que además del fin recaudatorio que tiene el impuesto reclamado, persiga un fin de control de la evasión fiscal, sin impactar económicamente a quienes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino sólo a quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades fiscales, no significa que se acuse o inculpe de evasores fiscales a los sujetos pasivos del impuesto, ni que se establezca una presunción a priori, de que el efectivo utilizado para la realización de depósitos en las instituciones del sistema financiero, o para la adquisición de cheques de caja, proviene de la economía informal o constituyen ingresos no declarados a las autoridades hacendarias.

Agregó que sólo constituye un impuesto diseñado, de manera tal que el impacto económico contributivo sea absorbido por aquellos que no cubran el impuesto sobre la renta correspondiente a sus ingresos, ante la imposibilidad que en este caso tendrán que acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo que la institución financiera recaudó.

Por ello, resulta inaplicable el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, constitucional, pues a los sujetos pasivos del

impuesto, no se les imputa el delito de evasión fiscal, ni se les presume como tales.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo noveno del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el martes ocho de febrero del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.